

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas.		Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	1
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 2.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso-administrativo
Número 902

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

12 de Marzo de 1894.—El Ayuntamiento de Dos Torres (Córdoba) contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Diciembre de 1891, 20 Enero de 1892 y 14 de Octubre de 1893, sobre entrega de inscripciones y otros documentos a la Junta provincial de Beneficencia.

24 de Marzo de 1894.—El Ayuntamiento de Hornachuelos contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Noviembre de 1893, sobre que manda se saque a la venta en pública subasta la dehesa boyal de dicho pueblo.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 31 de Marzo de 1894.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 903.

En concordancia con lo dispuesto en la Real orden de 20 del actual, emanada del Ministerio de la Gobernación, referente a Sanidad, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente a los días 27 y 28 del actual, sírvase usted remitirme a vuelta de correo, copia del acta de la sesión que ha debido celebrarse precisamente el día 10 del actual, quedando apercibido, caso de no hacerlo, con el máximo de la multa que señala el art. 184 de la ley.

Córdoba 2 de Abril de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

SECCION DE MINAS

Núm. 845

Por don Julio Vidal, como presidente de la Sociedad minera "Coto Papita de Argallón," ha renunciado las doce pertenencias que le fueron concedidas para la mina *Sofía*, número 1417, de mineral plomo, en término de Fuente Obejuna, y como haya probado estar al corriente en el pago del cánón de superficie, por decreto de esta fecha le ha sido admitida dicha renuncia, declarando franco y registrable el terreno ocupado por las doce pertenencias renunciadas.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para el general conocimiento.

Córdoba 26 de Marzo de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Núm. 846

Don Julio Vidal, como presidente de la Sociedad minera "Coto Pepita de Argallón," ha renunciado la demasia concedida para la mina de plomo en término de Fuente Obejuna, titulada *Demasia a Arrayanes*, número 1976, y como haya justificado estar al corriente en la tributación del cánón de superficie, por decreto de esta fecha le ha sido admitida dicha renuncia de expresada demasia, declarando franco y registrable el terreno que la misma ocupaba.

Lo que se publica en este periódico oficial para el general conocimiento.

Córdoba 26 de Marzo de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Núm. 847

Don Julio Vidal, como presidente de la Sociedad minera "Coto Pepita de Argallón," se han renunciado las 15 pertenencias que le fueron concedidas para la mina de plomo titulada *Arrayanes*, número 1798, en el término de Fuente Obejuna, y como haya acreditado estar al corriente en el pago del cánón de superficie, por decreto de este día le ha sido admitida dicha renuncia, y en su virtud se ha declarado franco y registrable el terreno que dichas 15 pertenencias ocupaban.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 26 de Marzo de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Junta provincial del censo electoral

DE CORDOBA

PRESIDENCIA.—CIRCULAR

Núm. 851

Próxima la nueva revisión del Censo electoral y estribando su rectificación más acertada en los elementos que facilitan las Juntas municipales, ha creído conveniente esta presidencia recordar a las mismas sus obligaciones más principales, para que ni por olvido ni por omisión de ninguna especie puedan sufrir quebranto las disposiciones de la Ley.

No ha tenido esta presidencia que, sin su recordatorio, habían de abandonar aquellas el cumplimiento de sus deberes. Pero la experiencia le ha demostrado que no todas interpretan con igual criterio el espíritu de la ley, ni por todos se cumple con su literal contexto. Nace de aquí la diversidad de procedimientos, la omisión de formalidades, el defecto de documentaciones, la confusión, en fin, que al entorpecimiento conduce, y la dificultad por tanto con que para la utilización se tropieza.

A verificar, pues, esos criterios y a prevenir esas dificultades se examinan éstas observaciones. En ellas y tras el texto literal de la ley, se exponen las reglas para el procedimiento. No se invade, para ello, las atribuciones de ningún alto Poder; concréntanse tan solo los preceptos, y se completan más tarde con las disposiciones dictadas para su ejecución. Así las Juntas municipales pueden ahorrarse el trabajo de una interpretación racional más o menos acertada, pero casi nunca uniforme; y así se metodizarán los trabajos sin perjuicio para su utilidad. Por eso confía esta presidencia en que atenderán sus observaciones, sin que se mal interpreten sus propósitos; y por eso también aguarda que ninguna de aquellas corporaciones ha de obligarle a la sensible corrección de ninguna falta que, si por benevolencia dispensarai, por deber corregirá, como obligación de justicia de que personalmente es responsable.

INDICADOR

de las operaciones que han de ejecutarse por las Juntas municipales del Censo electoral con motivo de la nueva revisión de ésta y de conformidad con las disposiciones del título 2.º de la Ley del Sufragio de 26 de Junio de 1890

Artículo 12. El día 10 de Abril, á

las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales las listas siguientes:

1.ª La definitiva de electores del año anterior, con expresión de la edad, domicilio y profesión actuales de cada uno, y de si sabe ó no leer y escribir.

2.ª La de los inscritos en la anterior que desde su publicación hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, con expresión de la causa.

3.ª La de los que teniendo en el expresado día adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige el artículo 1.º, no consten en la lista primera.

4.ª La de aquellos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio del derecho electoral.

A estas listas, de cuya exactitud con sus necesarias referencias responderán con certificación en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, acompañará el anuncio, que también se repetirá por pregones en donde sea acostumbrado, de que el día 20 del propio mes habrá de reunirse en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar documentalmentemente, cuantas reclamaciones referan al derecho de sufragio.

Dichas listas y anuncios permanecerán expuestos en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el día de la celebración de la Junta á que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 13. El día 20 del mismo mes de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa, á disposición de la Junta, las listas á que se refiere el artículo anterior, con sus justificantes y los documentos de que habla el art. 11.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquiera otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

El Secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á

quienes afecte la reclamación y relación de los documentos con que se pretenda justificar cada una.

Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente a la formación de las listas siguientes:

1.^a De los electores que hubiesen fallecido después de la última rectificación.

2.^a De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral ó se hallaren por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.

3.^a De los que teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesaria para ser elector, según el artículo 1.^o, no consten en las listas definitivas del año anterior.

4.^a De los inscritos en las listas del año anterior, que hubiesen perdido la vecindad.

5.^a De los electores cuyo derecho se hubiese suspendido.

6.^a De los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiese terminado.

7.^a De las reclamaciones de inclusión.

8.^a De las reclamaciones con exclusión.

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que los de aquellos que no hubiesen sido objeto de reclamación.

Sobre cada una de las reclamaciones informará la Junta, expresando los fundamentos de sus informes, así como los de los votos de minoría que hubiera.

El Secretario levantará acta expresiva de todos los acuerdos, que será firmada como la de la sesión pública.

En pliegos separados se copiarán del acta las listas de que habla este artículo, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, y se remitirán al Presidente de la Diputación por el primer correo. Todas las hojas de estos pliegos irán rubricadas por el Presidente, por dos individuos de la Junta, designados por ésta y por el Secretario.

A la vez se enviará nota, acordada por la Junta, de los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan, ó negativa en su caso, cuya nota se anunciará al público en la forma prevenida en el art. 12.

El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

OBSERVACIONES

para el mejor cumplimiento de tales preceptos

1.^a Las Juntas municipales están igualmente obligadas á remitir á esta presidencia y con las ocho listas de que habla el art. 13 de la Ley, la 1.^a de que se ocupa el 12, según previene la regla 1.^a de la Circular de la Junta Central de 24 de Marzo de 1892.

En esa primera lista se marcarán con tinta de diferente color, con distinto carácter de letra ó con cualquier otro signo especial y fácilmente reconocible, los cambios de domicilio ó de profesión que en el transcurso del año hayan sufrido los electores, así como las alteraciones que hayan experimentado en su capacidad concejil ó en el grado de su instrucción elemental. Además, y cuando el cambio de domicilio afecte á la colocación del elector en la sección del distrito urbano donde figuraba, se indicará al margen de cada uno ó en casilla especial y bajo el epígrafe—*Para á*—la nueva sección del mismo distrito ó de otro diferente en que aquel deba colocarse.

Quando por el uso frecuente de nombres ó apellidos impropios con que la costumbre suele confirmar á los individuos en nuestras localidades, sucediere que en las certificaciones de los Juzgados no figurasen los electores con aquel mismo nombre ó apellidos con que aparecen en las listas definitivas, las Juntas municipales cuidarán de salvar el error, certificándolo en la Nota correspondiente que han de exponer al público y remitir á esta presidencia siempre, por supuesto, que el error conste ó se justifique documentalmente, y con objeto de que publicada y conocida la rectificación pueda ser reclamada por cualquier vecino y servir más tarde á esta Junta provincial para justificación de sus acuerdos.

Tanto en la lista 2.^a de las del artículo 12 cuanto en la del mismo número de las del 13, se incluirán, con expresión de causa, todos los incapacitados por cualquiera de los seis conceptos que prefiere el artículo 2.^o de la ley, entendiéndose que las suspensiones judiciales por razón de pena ó de corrección, son verdaderas incapacidades que no deben por tanto incluirse en la lista 5.^a de aquel mismo artículo, como viciosamente suelen hacer algunas Juntas municipales.

En estas mismas listas segundas de los artículos 12 y 13, se anotarán los indebidamente inscritos, luego de justificado legal y documentalmente que les falta alguna de las condiciones que el artículo 1.^o de la ley exige para ser elector, no obstante cuya falta se inscribieron y figuran en el Censo electoral. También y en esas mismas listas se incluirán los electores duplicados y los que resultan no ser personas reales ó individuos existentes, conocidos y empadronados en el respectivo término municipal. Ninguna de estas inscripciones deben incluirse, como algunas acostumbra, en la Nota certificada de errores, porque habiendo de producir una baja, quedarían sin justificación.

Para formar las listas terceras se tendrá presente: 1.^o que según el espíritu y la letra del artículo 1.^o de la ley son electores todos los *varones* mayores de 25 años, vecinos, etc. de un término municipal, por cuya razón y no exigiendo aquella que los dichos electores sean cabeza de familias, únicos á quienes la ley municipal considera como vecinos, deben entenderse como tales para los efectos de la electoral, los domiciliados que reúnan las demás circunstancias de edad y residencia necesarias: 2.^o que todas estas tres condiciones han de reunirse el día 10 de Abril, según demuestran las palabras en el expresado día del párrafo 4.^o del artículo 12 de la ley: 3.^o que si bien todas esas circunstancias han de concurrir para el expresado día, no es necesario que la vecindad prevista, como la residencia, con dos años de antelación, puesto que así lo demuestra el silencio de la ley, que solo habla de aquella antelación al ocuparse de la residencia: 4.^o que esta ha de ser continuada y no interrumpida, sin que pueda computársela por suma de distintos periodos más ó menos accidentales, porque prohíbe la orden de 17 de Febrero de 1873 que por analogía y no derogación expresa, puede considerársela vigente para este caso.

Respecto á la lista 4.^a de las del artículo 13 y en parte también de la 2.^a del 12, se tendrán muy en cuenta las prescripciones del capítulo 3.^o del título primero de la ley municipal y las de los artículos 17 á 25 del reglamento para la ejecución de la del 20 de Agosto de 1870, aprobado por Real orden de 6 de Mayo de 1871 y restablecido por el artículo 1.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

En la lista 5.^a se incluirán las sus-

pensiones que no provengan de corrección penal, que como se lleva expuesto han de inscribirse en la lista 2.^a, pero se advertirá que por sentencia de la Excm. Audiencia de este Territorio se ha declarado que no constituyen fuerza armada para los efectos del párrafo 2.^o del artículo 1.^o de la ley, las de serenos, guardias municipales, de seguridad, de consumos, jurados y en general ninguna cuyos nombramientos se hagan por autoridad administrativa.

Tocante á la 6.^a lista ha de comprender cuantas altas correspondan por levantamiento de suspensiones ó incapacidades, teniendo en consideración las condiciones con que las aprecia el artículo 2.^o de la ley, y la necesidad por tanto del documento con que se acredite el levantamiento y la rehabilitación.

En la lista 7.^a se inscribirán todas las reclamaciones de inclusión, advirtiéndose que si alguna de las entabladas se relacionase con la de electores ya inscritos en las listas definitivas del año anterior, no se les inscribirá en esta lista 7.^a, sino que bastará con que la Junta municipal informe sobre su improcedencia. Cuando la reclamación se refiriese á la inclusión de un elector que ya figura en las listas segundas de los artículos 12 y 13 de la ley, se eliminará el nombre del reclamado de la de este último artículo y se incluirá en cambio en esta lista 7.^a, toda vez que según el mismo en sus seis primeras listas no pueden figurar electores que hayan sido objeto de reclamación. Si esta se examinase, ó solo la modificación de alguna ó algunas *nuevas* condiciones de un elector ya declarado y por consiguiente inscrito en las listas definitivas, se incluirá sin embargo en esta 7.^a, con expresión total de las condiciones antiguas que no han de mudarse y de las nuevas que se reclamen, sin que se omitan los números de la inscripción general y el de orden que ocupe en la sección, pero todo al final de dicha lista 7.^a y bajo el epígrafe *Reclamaciones circunstanciales*. Si la reclamación se dirigiese á la mera rectificación de un error cometido en la inscripción anterior de *condiciones electorales preexistentes*, entonces se llevarán á la Nota respectiva, sin que se hagan constar en esta lista.

Las Juntas municipales consignarán necesariamente en esta lista 7.^a, no solo el nombre del pretendido elector, sino todas las demás circunstancias de edad, domicilio, profesión, elegibilidad concejil y grado de instrucción elemental; á cuyo efecto el interesado ó el reclamante la justificará, ó se le exigirá que las justifique ante la Junta municipal, para que la provincial en su día pueda resolver sobre todas esas condiciones sin necesidad de consultas y á espaldas siempre de los que por la ley tienen el derecho de conocerlas, discutir y reclamarlas.

En cuanto á la lista 8.^a, se formará como previene la ley; pero se tendrá presente que cuando las reclamaciones de exclusión se entablen, como en ocasiones se entablan, contra individuos que no constan entre los electores de las listas definitivas del año anterior, no se escribirá el nombre del reclamado en esta lista 8.^a, sino que se hará constar solamente en el acta que, con informe de improcedencia de la reclamación, ha de enviarse por copia á esta Junta. Si la reclamación se relacionase con electores alistados en las 3.^a de los artículos 12 y 13, se inscribirán estos individuos en esta 8.^a, pero al final de ella y bajo el epígrafe *Exclusiones de la lista 3.^a del artículo 12 de la ley*.

La Nota certificada de errores materiales advertidos en las listas defini-

tivas del año anterior, se publicarán como y cuando previene el art. 13 de la ley. En la que ha de exponerse al público, se especificarán todos los echados de ver por las Juntas municipales, que oírán é informarán á la vez todas las reclamaciones que sobre aquellos pudieran dirigirse. En la copia certificada que aquellas han de remitir á esta Junta provincial se inscribirán todos los errores expuestos, más los que por virtud de reclamación hayan conocido é informado favorablemente aquellas Juntas. Los que por injustificados, ó no probados suficientemente, se informarán como insubsanales por las mismas Juntas, los anotarán sin embargo en aquella copia, pero después que los primeros y bajo el epígrafe *Rectificaciones por reclamación desestimada*, acompañando siempre las pruebas que se presentasen.

La inscripción de electores en todas esas ocho listas se hará por orden y con explícita designación de distritos urbanos y de secciones electorales de cada Municipio. El mismo método se observará en la Nota de errores, donde también se hará constar el nombre del elector con su número de inscripción general y de sección.

En ninguna de las ocho listas mencionadas dejarán de llenarse cuantas casillas contiene el modelo oficial, exceptuando el número de inscripción general y el de la sección en aquellas listas donde se comprendan las altas para el futuro año electoral. No es lícito por consiguiente omitir ninguna circunstancia en las listas de fallecidos, incapacitados, suspensos, excluibles, etcétera, porque con la omisión queda á veces indeterminado el elector que ha de eliminarse, cuando, como ocurre con frecuencia, hay varios con iguales ó parecidos nombres. Tampoco dejarán de llenarse todas esas casillas en la lista 7.^a, á cuyo efecto las Juntas municipales cuidarán de exigir á los reclamantes la declaración de todas las circunstancias de domicilio, profesión, etcétera, de los pretendidos electores, así como la prueba de su elegibilidad ó no elegibilidad concejil, cuyas circunstancias consignarán en las listas para evitar dilaciones y consultas posteriores que, sobre entorpecer y paralizar los trabajos de esta Junta, ocasionan la declaración de algunos derechos sin la debida publicidad y á espaldas siempre de cuantos por la ley tienen acción á conocer, discutir y reclamar los informes que sobre aquéllos se emitan y las reclamaciones que sobre los mismos se acuerden.

Ni para el acto de la reclamación, como para ninguno otro electoral, pueden exigirse las cédulas personales por no haber en la ley precepto alguno que lo prescriba (Junta Central del Censo, libro de actas para LXVI.)

En ninguna lista ni en la Nota de errores, se prescindirá de las rúbricas que en cada hoja deben estampar los Presidentes y Secretarios, así como los dos Vocales de la Junta municipal que ésta señale; tampoco se omitirá el certificado al pie, que todos aquéllos han de contener para su legalización (Artículo 13 de la ley, párrafo 10.^o), ni se prescindirá de la remisión á esta presidencia de todas las ocho listas y Nota de errores preindicadas, aun cuando falten datos con que formarlas. En tal caso se las extenderá con carácter negativo, pero con iguales rúbricas, certificación é informe que exigen las afirmativas. (Junta Central del Censo. Libro de actas página CXXXIV.)

Todos esos documentos han de venir acompañados indefectiblemente de un justificante, sin olvidar las certificaciones de los Juzgados. A cada uno de aquellos acompañará necesariamente el informe de la Junta municipal por cer-

tificación referente al acta ó por copia certificada de esta. (Artículo 13 de la ley, párrafo 10.º)

De conformidad con el espíritu de la ley, en atención á que por su artículo 14 se previene que el día 1.º de Mayo han de ver y acordar las Juntas provinciales todas las listas enviadas por las municipales respectivas, y considerando que para ese exámen y resolución se necesita la previa formación de informe por esta Secretaría de los setenta y dos expedientes que la rectificación anual implica, las mencionadas Juntas municipales cuidarán de que sus documentaciones respectivas obren por completo en esta presidencia para el día 27 de Abril próximo; advirtiéndole que, si por causas injustificadas y con razones desatendibles, transcurriese aquel día y en el último correo del 30 no obrase en esta presidencia aquella total documentación, procederá como me determina el artículo 20 de la ley, aplicando además á cada Junta de las que á ello me obliguen, el máximo de las 500 pesetas de multa, para la que me autoriza el artículo 108 de la misma ley.

Por último, y para mayor garantía del derecho á la reclamación que esa ley concede á todo elector ó vecino de una localidad, se ruega á las Juntas municipales, que por los medios y en los sitios de costumbre hagan publicar el día en que remiten á esta presidencia las listas y documentos anexos de que habla el artículo 13 de la ley, con la advertencia de que, como previene el artículo 14 de la misma y á los efectos que en él se determinan, la Junta provincial se constituirá en sesión pública el día 1.º de Mayo, á las ocho de su mañana, ó á las del siguiente, si en dicho primer día no hubieren concurrido suficiente número de señores Vocales para celebrar sesión. Cuando por inadmisibles retrasos de la documentación referida no se la hubiese remitido para antes del día 30 del próximo mes de Abril, las Juntas municipales padecen más obligadas á dicho anuncio y á la advertencia pública entonces de que la Junta provincial se constituirá en sesión el cuarto día posterior al de la salida de aquellos documentos de la Secretaría municipal.

En este como en todos los casos, deberán tener presente las Juntas municipales, que cuantas observaciones van apuntadas revisten solo el carácter de advertencias, á las que podrán ó no prestar atención las dichas Juntas, bajo su personal responsabilidad, si faltasen á la ley ó á sus disposiciones aclaratorias. Y advertirán además que la última de las observaciones ó petición enunciada, no puede servir de pretexto para manosear habilidades que inutilicen el derecho de reclamación ante esta Junta provincial, porque, sin perjuicio de que ésta ha de cumplir con sus deberes anunciando extraordinariamente, la falta de verdad en el anuncio que las municipales hicieren respecto al día en que remitan su documentación, constituiría el delito de falsedad, que tan severamente castiga la ley.

Del reconocido celo y de la acreditada inteligencia de las Juntas municipales, espera esta provincial el más exacto cumplimiento de la ley y la más estricta aplicación literal de sus disposiciones. Así también lo aguarda esta presidencia, que por lo mismo confía en que ninguna de aquellas ha de obligarle al penoso cumplimiento de sus deberes de corrección.

Córdoba 28 de Mayo de 1894.—El Presidente, Manuel Matilla.

Administración de Contribuciones de la provincia DE CORDOBA

Núm. 882

Esta Administración recuerda á los señores Alcaldes de esta provincia el cumplimiento del Real decreto de 12 de Agosto próximo pasado, por el que se aprobó la Instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto de carruajes de lujo.

Deben tener presente el art. 12 de dicha Instrucción, en el que se previene que desde el 15 al 30 del mes de Abril, todos los que posean carruajes de lujo, tienen obligación de presentar al Alcalde del pueblo en que han de utilizarlo, una relación duplicada con expresión de los extremos que en el mismo se determinan con las letras A á la F, á cuyo fin los señores Alcaldes mandarán fijar los oportunos edictos y por medio de pregones llegue á conocimiento de los interesados, el deber en que se encuentran de llenar dicho requisito.

Una vez espirado el plazo á que hace referencia el párrafo anterior, formarán el padrón, cuyo documento ha de remitirse á esta oficina antes de 31 de Mayo próximo, según lo prescrito en los arts. 13 y 15, ajustándolo á los modelos 1 y 2 y estendiéndolo en el papel que en el referido art. 15 se determina.

En los pueblos en que no exista carruaje alguno sujeto al impuesto, remitirán en el plazo fijado para enviar el padrón, certificación en que así se haga constar.

Esta Administración espera se lleve á efecto con toda puntualidad dicho servicio por los señores Alcaldes, sin dar lugar á que transcurridos los plazos señalados, se les exija responsabilidad por la falta de cumplimiento del mismo.

Córdoba 30 de Marzo de 1894.—Luis Vich.

AYUNTAMIENTOS

LA CARLOTA
Número 836

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos, cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquellos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

Concejales

García y García Andrés
Romero Sanchez Alfonso
García y García Indalecio
Afan Aguayo Diego
Aguilar Muñoz Juan
Sampedro Jiménez Juan
Guerrero Aguilar A. Mariano
Cañero Moreno Francisco
Jiménez Delgado Francisco
Otero Urbano Juan José
Cabello Soldevilla Juan Antonio
Martínez Aguilar Antonio
Aguilar Muñoz Antonio

Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.

	Pts.	Cts.
Guerrero Aguilar Manuel	983	91
Martínez Aguilar Juan	419	25
Gómez Marquez Rafael	372	15
Millán Galvez Francisco	351	78
Cabello López Juan Antonio	344	52
Hens Martínez Juan Ramón	293	73
Wic Falder Juan	269	38
Serrano Pineda Francisco	253	25
Millán García Juan	244	75

Martínez Aguilar José Manuel	244	09
Clérico Solano Francisco Asis	237	86
Wic Falder Francisco	234	96
Falder Cano Angel	227	12
Doblas Díaz José	226	40
Jiménez Luna Antonio	223	68
Fernández Chorot Angel	213	13
Cantos Moyano Jerónimo	208	79
Martínez Aguilar Manuel	192	83
Osuna Barlé José	191	31
Martin Blanco Juan Bautista	161	92
Aguilar Molina José	149	22
Gómez Nafs Andrés	143	84
Luna Maqueda Pedro	142	76
Alcántara Moyano Manuel	138	41
Galiot Tristel Francisco	136	93
Sánchez Comezut José	137	96
González Muñoz Francisco	128	32
Nieto Carmona José	128	24
Rosa Jiménez José	121	74
Bermudo Gómez Francisco	121	04
Chups Ortega Juan	117	67
Duarte García José Antonio	116	24
Nafs Yuste José	114	27
Castro Ruiz Francisco	110	32
Chups Ortega Francisco	105	43
Ariza Waldi Blas	102	69
Galiot Berniel Francisco	98	85
Castro Torres Pedro Luis	97	67
Escribano Alvarez Juan	89	57
Wals López Vicente	82	85
Berniel López Diego	79	18
Castro Torres Pedro José	78	97
Palma Mengual José	77	79
Jiménez Escribano José	75	66
Escribano Alvarez Francisco	73	39
Fernandez Falder Francisco	72	50
Rios Sánchez José de los	68	96
Moreno Manrique Si eón	68	74
García Monserrat Francisco	68	27
Galiot Leonar Francisco	61	13
Carmona S rrano Pedro	55	27
Galiot Berni Francisco	52	74

En cuyos términos se da por ultimada esta lista, disponiendo la Corporación que se exponga al público por el término, en la forma y á los efectos del artículo 29 de la expresada ley.

En La Carlota á 28 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Andrés García.—El Secretario, Francisco A. Clerico.

VILLARALTO
Número 870
EDICTO

D. Manuel Gómez Orellana, Alcalde accidental de esta villa, y encargado del despacho por ausencia del propietario.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento, asociados y contribuyentes en sesión del 18 del actual, el arriendo á la exclusiva de las especies que la ley autoriza, y las demás á venta libre, y aprobado dicho acuerdo por el Sr. Administrador de Hacienda, durante el próximo año económico de 1894 á 95, se ha señalado el día 12 del inmediato mes de Abril, de diez á doce de su mañana, en la Casa Capitular bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente que al efecto se instruye, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, desde esta fecha, donde puede enterarse toda persona que lo crea conveniente, al cual se han de sugetar en el acto de la subasta los licitadores.

Lo que se hace público para la general inteligencia y efectos de la ley.

Villaralto 29 de Marzo de 1894.—Manuel Gómez. -P. O., El Secretario, Diego García.

JUZGADOS

LUCENA

Cédula de citación
Número 898

En providencia del día de hoy dictada en el cumplimiento de una orden

de la Audiencia provincial de Córdoba, referente á la causa que se sigue por lesiones contra José Flores Molina (a) el Soquillo, en la que se manda la citación del procesado y testigos, para que comparezcan ante dicha Superioridad el siete de Abril venidero, á las once y media de la mañana, en que tendrá lugar la celebración del juicio oral y público de referida causa.

Y siendo uno de los testigos Rafael Gómez que se dice reside en la capital de la provincia y que no ha podido ser citado por desconocerse su domicilio, se ha acordado que la presente cédula se inserte en el BOLETIN OFICIAL, para que llegando á conocimiento del Gómez, verifique su comparecencia en el Tribunal, el día, hora y para el objeto indicado.

Lucena veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—El actuario, Pedro Romero.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 920

Don José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho Civil y Canónico y Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por don Manuel Baquerizo y Barranco, vecino y Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaira, se incoó en el suprimido juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna expediente de dominio de dos participaciones de censo, una de dos mil doscientos reales de principal, con réditos ánuos de sesenta y seis reales, y la otra de otros dos mil doscientos reales de principal, con réditos ánuos de sesenta y seis reales, que gravan sobre la dehesa de los Galapagares, término de las villas de Valsequillo y de Hinojosa, que adquirió, la primera, por compra en el año mil ochocientos ochenta y siete, de los herederos de doña Catalina García Baena, llamados don Juan Antonio Alcalde y García y don Antonio y don Pedro Luna Alcalde; y la segunda por compra, igualmente, en el mismo año, á los herederos de don Fernando García Baena, que lo son don José García Martínez, don Antonio García Espejo, don Fernando Laguna García, don Modesto Laguna García, don José Laguna Toledano, doña Isabel y doña María Francisca Laguna Toledano; en cuyo expediente he acordado citar por el presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los causa-habientes de los referidos doña Catalina y don Fernando García Baena, y á los propietarios de la dehesa de los Galapagares excelentísima señora doña María de los Desamparados Carmen Bernuy y Valda, marquesa viuda de Villaverde, doña Asunción Gallardo Calzadilla, don Fernando Calzadilla y Rubio y don Pedro García Balseira, á los que tengan en dicha finca de los Galapagares, cualquier derecho real, y á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción del dominio de las dos expresadas participaciones de censo á favor del recurrente don Manuel Baquerizo y Barranco, para que en el término de ciento ochenta días comparezcan, si quisieran, en el expediente mencionado á usar de su derecho; haciendo constar que este es el tercero y último edicto que se publica, con arreglo al artículo cuatrocientos cuatro de la Ley Hipotecaria.

Dado en Hinojosa del Duque á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Muñoz Bocanegra.—Por mandado de su señoría, Francisco Carrasco.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Relación de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la Ley de 13 de Junio de 1878

TERCER TRIMESTRE DE 1893 á 94

NÚMERO 875

Número de orden	NOMBRE DEL COMPRADOR	Domicilio	Fincas embargadas	Procedencia	Número del inventario radican	Término donde radican	Plazos adelantados	Fecha del vencimiento	IMPORTE Plas. Cts.	BOLETIN en que se avisó al comprador	Día en que se expidió el apremio y se embargó la finca	OBSERVACIONES
45	D. Félix Pérez Luque	Priego	Una suerte de tierra	Clero	2044	Priego	5	24 Enero 1894	44	23 Febrero 1894	28 Febrero 1894	Pagó 20 Marzo 1894
46	Juan Arellano Olivares	Cabra	Un pedazo de terreno	Propios	4497	Cabra	10	7 "	114	"	"	Pagó 8 Marzo 1894
47	Antonio Ortega Luque	Cañete	Un olivar	Clero	532	Cañete	5	10 "	107 60	"	"	Pagó 6 Marzo 1894
48	Francisco Coello	Jaen	Un censo	Idem	8738	Castro	10	15 "	234 37	"	"	
	El mismo	Idem	Otro idem	Idem	8738	Idem	10	15 "	234 37	"	"	
49	D. Miguel Garrido Galiano	Lucena	Una casa	Beneficencia	752	Lucena	7 al 10	14 "	110	"	"	
	Rafael Seto Ortiz	Idem	Una tierra calma	Idem	997	Idem	17 al 20	26 "	425	"	"	
	Francisco Rey Cerro	Vill.ª de Córdoba	Un pedazo de terreno	Clero	4670	Adamuz	5	14 "	135 20	"	"	Pagó 20 Marzo 1894
	El mismo	Idem	Idem	Propios	4671	Idem	5	14 "	157 50	"	"	Id. id. id.
	D. Juan Garcia Torralvo	Idem	Idem	Idem	4656	Idem	5	18 "	38 70	"	"	Id. id. id.
	Gaspar Rey Redondo	Idem	Idem	Idem	4667	Idem	5	18 "	88 50	"	"	Id. id. id.
50	El mismo	Idem	Idem	Idem	4665	Idem	4 y 5	18 "	68 20	"	"	Id. id. id.
	D. Gaspar Rios Redondo	Idem	Idem	Idem	4664	Idem	5	18 "	215 40	"	"	Id. id. id.
	Bartolomé Vigorra	Idem	Idem	Idem	4669	Idem	2 al 5	27 "	278 80	"	"	

Córdoba 27 de Marzo de 1894.

V. B.º: El INTERVENTOR, Jáudenes.

EL TENEROR DE LIBROS, Pedro Gárate.

EL TESORERO DE HACIENDA, Federico R. Santamaría.

Recaudación del reparto de consumos

POR EL Excmo. Ayuntamiento de Córdoba

Núm. 884

Edicto

Por el señor Alcalde constitucional de esta ciudad se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

“Providencia. No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al año económico de 1893-94, los contribuyentes al reparto de consumos que expresa la precedente relación, en los plazos señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL Y periódicos de la localidad, como así mismo en los pueblos de donde son vecinos varios colonos del extrarradio, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original al Recaudador, el cual queda con esta fecha nombrado Agente ejecutivo para que continúe los procedimientos.—El Alcalde.”

Y en cumplimiento de lo que determina el art. 14, y en virtud de la providencia que antecede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas se apresuren á verificarlo en los expresados días, en la oficina situada en la plaza de San Pedro núm. 6, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Córdoba 27 de Marzo de 1894.—El Agente ejecutivo, Carlos Montilla y Medina.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel de Egnilior.

Sección de anuncios

En la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**. Letrados 18, se hallan de venta los documentos siguientes:

Formularios para cuentas de Alcaldía y Depositaria municipal, presupuestos, liquidaciones, carttas de pago y cargaremes, libramientos, balances, cuentas trimestrales, etc. etc.

Nueva matrícula industrial. Altas y bajas de matrícula. Guías de caballerías. Modelación del apéndice al amillaramiento.

Libros para contabilidad municipal.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.